

Informe sobre modificaciones presupuestarias N° 4/2020

Viernes 28 de febrero de 2020

POR MEDIO DEL DNU N° 193/2020 SE INCORPORAN DIVERSAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS A LA PRÓRROGA DEL PRESUPUESTO, DE ACUERDO AL DECRETO N° 4/2020, NECESARIAS PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DEL ESTADO NACIONAL.

En el día de la fecha se publicó en el Boletín Oficial el Decreto de Necesidad y Urgencia **(DNU) N° 193/20**, de fecha 27 de febrero, por el cual se incorporan las siguientes disposiciones complementarias a la prórroga del Presupuesto para el corriente ejercicio:

En primer lugar, por el artículo 1°, se establece la vigencia para el ejercicio 2020 del artículo 7° de la Ley N° 26.075 de Financiamiento Educativo. Por medio del artículo mencionado se establece una asignación específica de recursos coparticipables con la finalidad de garantizar condiciones equitativas y solidarias en el sistema educativo nacional, y de coadyuvar a la disponibilidad de los recursos para financiar el gasto en educación, ciencia y tecnología en los presupuestos de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En segundo lugar, se adecuan los artículos 33, 36 y 42 de la Ley N° 27.467 de Presupuesto para el ejercicio 2019:

En el artículo 2° se fija como límite máximo la suma de \$8.705,3 millones destinada al pago de deudas previsionales reconocidas en sede judicial por la parte que corresponda abonar en efectivo por todo concepto, como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones correspondientes a retirados y pensionados de las fuerzas armadas y fuerzas de seguridad, incluido el Servicio Penitenciario Federal.

El artículo 3° establece la prórroga por 10 años a partir de los respectivos vencimientos de las pensiones graciables otorgadas por el artículo 55 de la Ley N° 25.401 y por las siguientes leyes anuales de Presupuesto de la Administración Nacional, hasta el Ejercicio 2019 inclusive, a fin de garantizar su continuidad.

Por el artículo 4° se fija en la suma de \$160.000 millones y en la suma de \$ 80.000 millones los montos máximos de autorización a la Tesorería General de la Nación y a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), respectivamente, para hacer uso transitoriamente del crédito a corto plazo a que se refieren los artículos 82 y 83 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificaciones. Los artículos mencionados habilitan a la Tesorería General de la Nación y a los organismos descentralizados a emitir letras del Tesoro o a tomar préstamos transitorios, respectivamente,

para cubrir deficiencias estacionales de caja, hasta el monto que fije anualmente la ley de presupuesto general y siempre que se cancelen durante el mismo ejercicio financiero.

En tercer lugar, por el artículo 5° se sustituye el artículo 59 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) y establece que las jurisdicciones y entidades integrantes del Sector Público Nacional, sólo podrán iniciar gestiones preparatorias de operaciones de crédito público financiadas total o parcialmente por organismos financieros internacionales y/o Estados extranjeros, cuando cuenten con la opinión favorable del Secretario de Asuntos Estratégicos de la Presidencia de la Nación previa evaluación del programa o proyecto que aspira a obtener financiamiento externo. El Ministerio de Economía se expedirá sobre la valoración y viabilidad financiera de las condiciones del préstamo y la Secretaría de Asuntos Estratégicos encabezará las negociaciones definitivas.

En cuarto lugar, por el artículo 6° se deroga el Decreto 430/2018 con el fin de evitar la duplicación de intervenciones administrativas, or medio del cual, los organismos comprendidos en el inciso a del artículo 8° de la Ley N° 24.156 (Administración Nacional, conformada por la Administración Central y los Organismos Descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las Instituciones de Seguridad Social) debían dar intervención a la Subsecretaría de Presupuesto dependiente del EX Ministerio de Hacienda y a la EX Subsecretaría de Evaluación Presupuestaria e Inversión Pública dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros, en las siguientes oportunidades:

- a) antes de celebrar un convenio con una provincia, con un municipio, o con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el que se prevean transferencias presupuestarias en ejercicios futuros por parte del Tesoro Nacional y
- b) antes de iniciar la contratación de obras o servicios o la adquisición de bienes, incluidos en el Presupuesto Nacional vigente en el marco de lo previsto en el artículo 15 de la Ley N° 24.156 y sus modificaciones.

Además preveía que las entidades y organismos del Sector Público Nacional, en los términos del artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificaciones, “deben sujetar los acuerdos en los que se prevean transferencias presupuestarias a las provincias o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que estas últimas cumplan con los compromisos asumidos en la Ley N° 25.917 del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y sus modificaciones y en el Consenso Fiscal aprobado a través de la Ley N° 27.429, o en caso de no haber adherido a esa normativa, respeten sus principios y lineamientos”.

En quinto lugar, por el artículo 7° se aprueba el aporte de la República Argentina al Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA) en el marco de la “Undécima Reposición de los Recursos del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA)”, por un monto de USD 2,5 millones.

Por último, por el artículo 8° se dispone que las futuras suscripciones de títulos públicos se puedan realizar con los instrumentos de deuda pública denominados en pesos con vencimiento durante el año 2020 y con las Letras del Tesoro en Dólares Estadounidenses (LETES U\$S) cuyo pago fue postergado mediante el Decreto 49/2019. Dichas operaciones no estarán alcanzadas por las disposiciones del artículo 65 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificaciones. Según los considerandos de la norma, este artículo se aprueba en el marco de una política integral de deuda pública, que busca normalizar el mercado doméstico de deuda pública denominada en pesos, luego de su interrupción tras el diferimiento de los pagos de las letras del tesoro dispuesto mediante el Decreto 596/19.

Basamento Legal

El presente decreto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99 incisos 1, 2 y 3 de la Constitución Nacional.

La Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del Honorable Congreso de la Nación, respecto de los decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo Nacional, en virtud de lo establecido en el artículo 99 inciso 3 de la Constitución Nacional.

De acuerdo con lo establecido por la citada ley la Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez de los decretos de necesidad y urgencia, y elevar los respectivos dictámenes al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, dentro del plazo de 10 días hábiles.